Fecha: 28 de Noviembre de 1984 4:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGULADORA DEL CENTRO BANCARIO INTERNACIONAL

Reglamento Número 3175

PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN LA IMPLEMENTACION DE LA LEY NUMERO 16 APROBADA EL 2 DE JULIO DE 1980, CONOCIDA COMO LEY REGULADORA DEL CENTRO BANCARIO INTERNACIONAL, PARA PROPOSITOS DE CONCEDER LICENCIAS, SUPERVISAR Y REGLAMENTAR ENTIDADES BANCARIAS INTERNACIONALES

Artículo 1 Título Breve

Este reglamento se conocerán como "Reglamento para implementar la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional."

Artículo 2 Autoridad

Este reglamento es emitido por la Junta Reguladora del Centro Bancario Internacional (La "Junta") en virtud de la autoridad conferida a la Junta bajo la sección 4(a)(1) de la Ley Núm. 16, aprobada el 2 de julio de 1980, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" (la Ley)

Artículo 3 Alcance y Aplicación

Este Reglamento gobernará el establecimiento operación y supervisión de las entidades Bancarias Internacionales establecidas en Puerto Rico bajo las disposiciones de dicha Ley.

La Junta podrá "en cualquier tiempo" emitir reglamentos adicionales, para implementar la ley según considere apropiado.

Artículo 4 Definiciones

Todos los términos definidos en la Sección 2 de la Ley tendrán igual definición para fines de estos Reglamentos a menos que queden aqui definidos de otra forma.

que queden aqui definidos de otra forma.

Para los propósitos de estos Reglamentos

(a) "Banco" significa cualquier institución financiera que haga negocios bancarios bajo las leyes de Puerto Rico, los Estados Unidos, cualquier estado de los Estados Unidos o país extranjero e incluirá bancos comerciales, bancos de inversiones, bancos mercantiles, bancos de crédito hipotecario, bancos de ahorro y crédito y bancos de ahorro.

(b) "Ley de Bancos" significa Ley de Bancos de Puerto Rico Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada.

(c) "Sucursal" significa cualquier oficina o lugar de negocios de un banco en Puerto Rico, otra que su oficina principal, que pueda, para las disposiciones de la ley, aceptar depósitos de personas domésticas.

(d) "Depósitos a la demanda" significa un depósito cualquiera que no sea un depósito interbancario y que desde el momento que se hace el depositario tiene el derecho de retirar a la demanda.

(e) "Banco doméstico" significa cualquier banco organizado bajo las leyes de Puerto Rico.

(f) Persona doméstica significa cualquier persona natural que sea residente de Puerto Rico, o una persona jurídica incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona cuyo lugar principal de negocios esté localizado en Puerto Rico; y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera subdivisión política o agencia de esta.

(g) "Persona extranjera" significa cualquier persona que no sea persona doméstica o una persona de Estados Unidos

(h) "EBI" significa Entidad Bancaria Internacional establecida bajo las disposiciones de esta ley

(i) "Licencia" significa la licencia que se concede bajo la Sección 10 de la Ley para operar una Entidad Bancaria Internacional.

(j) "Entidad Primaria o matriz", cuando se refiera a una EBI o aquel que solicita una licencia de EBI, significa una organización o grupo de personas, naturales o jurídicas, que (poseen) directa o indirectamente el 50% o más de las acciones con derecho al voto de la EBI o solicitante o quien de alguna forma controle, directa o indirectamente, la EBI o solicitante, e incluye cada organización sobre la EBI en la jerarquía de una organización corporativa que posea directa o indirectamente el 50% o más de las acciones con derecho al voto o interés en equidad, de la organización bajo esta. No obstante lo anteriormente expuesto, en el caso de una EBI que sea una sucursal o subsidiaria de un banco cuyo dueño es una Compañía Tenedora de Acciones Bancarias como queda definido por la Ley de 1956 de Compañías Tenedoras de acciones bancarias de Estados Unidos, según enmendada, las referencias que se hagan en este Reglamento a "entidad primaria", no incluirá dicha compañía tenedora de acciones bancarias.

(k) "Permiso" significa el permiso que se emite bajo las disposiciones de la Sección 9 de la Ley

(l) "Actividades Permitidas" significa las actividades que se especifican en el Artículo 7(a) de este reglamento.

(m) "Persona" significa un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso, empresa, empresa común, combinación de sociedades, sindicato, o cualquiera otra tipo de entidad no específicada en este listado, o el gobierno o subdivisión política o agencia del mismo.

(n) "Residente de Puerto Rico " incluye cualquier persona que se establece en Puerto Rico con un propósito o interés específico; la naturaleza del cual requiere una estadia larga en Puerto Rico. Dicha persona considerará Puerto Rico su residencia temporera; aun cuando su intención sea regresar a su domicilio fuera de Puerto Rico una vez termine o abandone el propósito o interés que originalmente lo trajo a Puerto Rico. Para ser considerado un residente de Puerto Rico para los propósitos de este reglamento dicha persona pagará la tarifa contributiva aplicable a los residentes de Puerto Rico como queda definido en Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico. Dicha persona será considerada un residente de Puerto Rico desde el primer día en que establece su residencia en Puerto Rico.

(o) "Corporaciones bajo la Sección 936" significa aquellas corporaciones elegidas para la aplicación de la sección 936 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1954, según enmendada.

(p) "Subsidiaria" significa una corporación con 50% o más de acciones con derecho al voto poseidas por una sola entidad corporativa.

(q) "Certificados de Depósitos a término fijo" significa un depósito con respecto al cual hay un contrato escrito, vigente con el depositario que establece que ni el total ni una parte de dicho depósito podrá ser retirado antes de la fecha de vencimiento "Depósitos a término fijo" incluye un depósito pagadero (i) en una fecha específica, que sea por lo menos un día después de la fecha del depósito o (ii) cuando expire un periodo específico de tiempo que sea por lo menos un día después del día del depósito o (iii) cuando se dé un aviso escrito el cual se de requiere que sea al menos un día antes del día de repago. Un depósito a término fijo puede quedar representado por un instrumento transferible, negociable o no negociable o de otro modo.

(r) "Unidad" significa sucursal o cualquier otra subdivisión de una corporación.

(s) "Persona de los Estados Unidos" significa cualquier persona natural que sea residente de los Estados Unidos, cualquier estado de los Estados Unidos el Distrito de Columbia y de cualquier posesión, territorio, subdivisión política o agencia de éste, excluyendo Puerto Rico (lo anterior a referirse de forma colectiva como "los Estados Unidos"), o una persona jurídica incorporada u organizada bajo las leyes de los Estados Unidos, o una persona cuya oficina principal de negocios esta

localizada en los Estados Unidos, y el Gobierno, cualquier subdivisión política o agencia de los Estados Unidos.

Artículo 5. Inaplicabilidad de la Tasa de Interés Limitaciones y Requisitos de Reserva.

Las tasas de interés cargadas y los pagos por intereses hechos por IBE's no quedan sujetos a limitaciones de interés incluyendo, sin limitación en lo que sigue, limites impuestos por la Junta Reguladora de Tasas de Interés establecida bajo las disposiciones de la Ley No. 1 aprobada en octubre 15 de 1973, o cualquier agencia sucesora de ésta.

No se requiere a un EBI mantener reservas contra sus depósitos (o reservas bancarias similares) y, sin limitación en lo que sigue, no está sujeta a los requisitos de reserva aplicable a los bancos bajo la Ley de Bancos.

Artículo 6. Organización de una Entidad Bancaria Internacional

(a) status legal: Una EBI puede ser organizada

(i) como una unidad de una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos. ó

(ii) como una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico o los Estados Unidos.

(b) Presencia física: Una EBI deberá establecer una presencia física en Puerto Rico. Todos los solicitantes para una licencia se le requerirá que obtengan un espacio de oficina de tamaño y condición adecuada para llevar a cabo los negocios de la EBI, actividades del personal de la EBI y mantenimiento de archivos de la EBI además de proveer a la Junta evidencia de los mismos como condición al otorgamiento de una licencia. En el caso de sucursales y bancos existentes a esta fecha o por un periodo de por

de por lo menos doce (12) meses anteriores a la fecha en que se hace la solicitud de permiso para la operación de una EBI, una porción del espacio de oficina que ocupa el solicitante puede ser separado para llevar a cabo los negocios de la EBI.

(c) Nombre: El nombre de la EBI deberá tener como parte integral la palabra "Internacional", "Extranjero" ó "Ultramar" y no podrá parecerse al nombre de ninguna otra organización de forma que sea engañoso o fraudulento.

(d) Procedimiento de Solicitud.

(1) Consulta previa- antes de someter una solicitud de permiso, el solicitante (o representante de una entidad matriz) podrá pedir una consulta previa con la junta para discurtir las propuestas operaciones de la EBI.

(2) Solicitud para un permiso:

Cualquier persona puede solicitar a la Junta un permiso para organizar una EBI. La solicitud deberá ser escrita, en la forma especificada por la Junta. Deberá incluir (i) la identidad, historia del negocio y condición financiera del solicitante, la entidad primaria o matriz (o entidades), o cualquier otra persona quien directa o indirectamente, posea o poseerá o tendrá el 5% o más de las acciones con derecho al voto de cualquier clase de la EBI o entidad primaria o matriz

(ii) la identidad y experiencia comercial de las personas que serán responsables del manejo y operación de la EBI.

(iii)planes de capitalización de la EBI como

provee el Artículo 6(d)(3) de este Reglamento. (iv) planes para el personal de la EBI.(v) las actividades que llevará a cabo la EBI, y (vi) la intención, si alguna, del solicitante de cambiar las actividades bancarias o financieras que se llevan a cabo actualmente por el solicitante o por la entidad, primaria o matriz de una operación existente en Puerto Rico o en otro lugar, a la EBI.

La solicitud deberá ser acompañada por (i) los estados financieros anuales auditados del solicitante y de la entidad primaria (o entidades), (ii) artículos de incorporación de la EBI incluyendo la información especificada en la Sección 8(b) de la Ley si la EBI ha de ser organizada como una corporación o un certificado incluyendo la información especificada en la sección 8(c) de la Ley, aprobada por la Junta de Directores de la corporación de la cual la EBI será organizada como una unidad, y (iii) un cargo por solicitud de $30,000 no reembolsable.

(3) Capitalización

El capital autorizado representado en acciones de una EBI organizada como corporación deberá ser de por lo menos $5,000,000 y la solicitud para un permiso deberá especificar la forma en que el solicitante propone capitalizar la EBI. En el caso de una EBI organizada como unidad, el capital autorizado en acciones de la corporación de la cual la EBI es una unidad deberá ser no menor de $5,000,000 y la solicitud para permiso deberá especificar los activos de la corporación que serán asignados a la EBI. En ningún caso el capital pagado de una EBI organizada como corporación o los activos asignados a una EBI operando como una unidad será menor de $300,000.

(4) Investigación: La Junta debe comenzar una investigación del solicitante, durante la cual debe revisar la solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria y reputación comercial del solicitante y del propuesto personal gerencial de la EBI, la adecuada capitalización de la EBI o de la corporación de la cual será una unidad, que son adecuados los activos disponibles para las propuestas operaciones de la EBI, el impacto de las propuestas operaciones de la EBI en la economía de Puerto Rico y los planes para la reclutación de personal del EBI. Los permisos seran emitidos sólo a instituciones de probada capacidad y experiencia en el manejo de las actividades que se propone emprender y a personas que puedan demostrar el carácter la responsabilidad y capacidad para imponer confianza y confiabilidad de que el negocio de dicha EBI será llevado a cabo honesta y eficientemente de acuerdo con la intención y el propósito de la Ley.

(5) Emisión del permiso:

Luego de una determinación por la Junta de que los resultados a su investigación son favorables, puede, bajo su única y exclusiva discreción, emitir al solicitante un permiso para establecer una EBI, sujeto a cualquier condición que la Junta bajo su única y exclusiva discresión, pueda imponer. El permiso debe exponer cualquier requisito específico para la capitalización o asignación de activos a la EBI. El permiso debe especificar si la EBI está autorizada a entrar en sólo algunas actividades permitidas o si la EBI puede llevar a cabo todas las actividades permitidas.

(6) No transferibilidad del permiso

Un permiso emitido por la Junta para organizar una EBI no puede ser vendido, asignado, transferido, comprometido, utilizado como garantía o de otro modo gravado y los derechos bajo éste advienen de inmediato nulos, e inválidos desde dicha venta, asignación, transferencia, compromiso, garantía o gravamen.

(7) Duración del Permiso:

El permiso emitido por la Junta se mantendrá efectivo por seis (6) meses a partir del día en que fue emitido y puede, a la discresión de la Junta ser renovado por un periodo adicional de seis meses al someter a la Junta una solicitud de renovación.

(8) Obligación de mantener información actualizada

El poseedor del permiso tendrá la continua obligación de informar a la Junta de cualquier cambio material en la información presentada a la Junta en la aplicación inicial para permiso incluyendo, sin limitación en lo que sigue, cualquier cambio en control del solicitante o en la entidad primaria o matriz (o entidades)

(e) Licencia para operar una EBI

(1) Prohibido operar sin licencia.

Ninguna EBI comenzará a operar a menos que previamente se le emitiera una licencia de conformidad con este reglamento. Un permiso no le dá derecho al poseedor a emprender actividad alguna, otra que aquellas actividades preparatorias para establecer la EBI.

(2) Certificado del Secretario de Estado

Para obtener una licencia, el poseedor de un permiso debe de radicar en el Departamento de Estado de Puerto Rico (i) los artículos de incorporación de la

EBI o aquellos de la corporación de la cual la EBI será una unidad, acompañada en el último caso por el certificado que se especifica en la sección 8(c) de la Ley, (ii) el permiso, y (iii) evidencia del depósito con la Junta de la cuota anual por licencia según se dispone en la Sección 18 de la Ley. El Secretario de Estado deberá emitir un certificado que dicha documentación ha sido radicada con el Departamento de Estado.

(3) Emisión de la licencia.

La Junta puede, bajo su única y exclusiva discresión, emitir una licencia al poseedor de un permiso al recibir:

(a) el certificado del Secretario de Estado al que hace referencia el Artículo 6(e)(2) de este Reglamento.

(b) una copia certificada de los artículos de incorporación de la EBI o de la corporación de la cual la EBI será una unidad.

(c) una copia de los estatutos corporativos de la EBI o de la corporación de la cual la EBI será una unidad.

(d) evidencia, satisfactoria para la Junta, que la EBI ha sido capitalizada y asignados los activos a ésta de acuerdo con los términos que se estipulan en el permiso emitido por la Junta, y que cualquier requisito para capital adicional de la EBI en el futuro será satisfecho.

(e) evidencia de que la corporación de la cual la EBI es una unidad o subsidiaria ha cumplido con todos los requisitos de cualquier agencia reguladora responsable de supervisar las actividades de dicha corporación en su jurisdicción de incorporación con respecto al establecimiento de una sucursal o subsidiaria fuera de la jurisdicción de su incorporación.

(f) una declaración de que se ha cumplido con los términos y condiciones de la Ley y de estos Reglamentos como se especifica en la Sección 10(a)(6) de la Ley; y,

(g) la cuota anual por licencia de $50,000, cuya cuota será reembolsable si la licencia no se otorgase por cualquier razón otra que la voluntaria violación por el solicitante de los términos y condiciones de la Ley este reglamento o el permiso emitido bajo éste.

(4) Radicación en la Secretaria de Estado

La licencia emitida en virtud de esto se hará efectiva a su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

(5) Licencia no Transferible

Una licencia emitida en virtud de esto para operar una EBI no podrá ser vendida, asignada, transferida, comprometida, usada como garantía o de otro modo gravada y los derechos bajo ella serán de inmediato nulos e inválidos desde la venta, asignación, transferencia, compromiso, garantía o gravamen.

(f) Activos libre de Gravamen:

Al emitirse una licencia y durante todo el tiempo posterior, toda EBI debe mantener en Puerto Rico no menos de trescientos mil dólares $300,000 en activos no gravados cuyos activos consistirán de lo siguiente; depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico o bancos en Puerto Rico (incluyendo sucursales y subsidiarias de los Estados Unidos en Puerto Rico o de bancos extranjeros, pero no incluyendo afiliados de la EBI); bonos u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico sus municipalidades e instrumentalidades; bonos y obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos, cualquier estado de los Estados

Unidos, el Distrito de Columbia, o cualquier subdivisión política, agencia de ella; o cualquier otra propiedad real o personal propiedad de la EBI y poseida en Puerto Rico. Valores del Mercado poseidas por la EBI se incluirán por su cantidad principal o valor en el mercado, cualquiera que sea menor, y propiedad depreciable poseida por la EBI se incluirá por el costo histórico o valor en el mercado, cualquiera que sea menor, sin tomar en cuenta que la depreciación tomada bajo un precio fijo o en base acelerada. Activos no mercadeables, poseidos por la EBI se incluirán al precio que sea establecido por tasaciones independientes, con tal que la Junta tenga el poder de excluir cualquier activo o activos de la cantidad agregada de activos no sujetos a gravamen poseidos por le EBI si se determina que el evaluo de dicho activo o activos no queda adecuadamente sostenido por las tasaciones independientes.

g) Cambios de propietario:

(1) Una EBI deberá notificar a la Junta dentro de los diez días luego del acaecimiento de:

(i) cualquier venta, gravamen o transferencia de mas del 5% de las acciones emitidas y en circulación de cualquier clase de valores con derecho al voto de la entidad matriz de dicha EBI o más del 10% de las acciones emitidas y en circulación de cualquier clase de valores sin derecho al voto de dicha entidad matriz a una persona o grupo de personas que actuando en concierto en una transacción única o serie de transacciones relacionadas y (ii) cualquier venta, gravamen o transferencia de acciones de dicha entidad matriz que resulte en la directa o indirecta adquisición por cualquier persona o grupo de personas actuando en concierto de más del 5% de las acciones

emitidas y en circulación de cualquier clase de valores con derecho al voto de tal entidad matriz o en más de 10% de las acciones emitidas de cualquier clase de valores sin derecho al voto de dicha entidad matriz.

(2) Una EBI organizada como corporación bajo la ley de Puerto Rico deberá dar a la Junta, con 30 días de anticipación, aviso de (i) cualquier venta, gravamen, o transferencia de más de 5% de las acciones emitidas y en circulación de cualquier clase de valores con derecho al voto de dicha EBI o más de 10% de las acciones emtididas de cualquier clase de valores sin derecho al voto de dicha EBI a una persona o grupo de personas actuando en concierto en una transacción única o serie de transacciones relacionadas y (ii) cualquier venta, gravamen o transferencia de acciones de dicha EBI que resulte en la directa o indirecta adquisición por una persona o grupo de personas actuando en concierto de más del 5% de las acciones emitidas de cualesquiera valores con derecho al voto de tal EBI o más de 10% de las acciones emitidas y en circulación de cualquier clase de valores sin derecho al voto de dicha EBI. Cualquier venta, gravamen o transferencia, requerirá la previa autorización escrita de la Junta y será nula e inválida sin efecto si no tiene dicha autorización.

Ninguna venta, gravamen o transferencia a la que se refiere el párrafo (1) o (2) de esta sección será causa para la revocación de una licencia a menos que, luego de revisar las cincumstancias que dieron lugar al cambio de dueño de tal EBI o entidad matriz, la Junta determine en su única y exclusiva discresión, que el cambio de dueño será un impedimento a la abilidad de la EBI de llevar a cabo sus operaciones y cumplir con sus obligaciones; tendrá un efecto negativo en la operación

de otras EBIs en Puerto Rico o en la economía de Puerto Rico, o resulte en una violación de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 7: Actividades de los EBI

(a) Actividades Permitidas

Una EBI podrá realizar aquellas actividades que estan permitidad por la Ley y por este Reglamento.

(1) Depósitos: Una EBI podrá aceptar depósitos, otros que depósitos a la demanda, en dólares o moneda extranjera, de

(a) cualquier persona estranjera

(b) cualquier banco doméstico o de Estados Unidos, compañías de fideicomiso o asociaciones de ahorro y préstamo.

(c) cualquier EBI, y

(d) El Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico.

(2) Préstamos y extensión de crédito: Una EBI puede:

(a) emitir obligaciones a bancos extranjeros

(b) hacer, negociar, colocar, garantizar y servir préstamos.

(c) hacer o colocar depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, en cualquier EBI o en cualquier banco incluyendo sucursales en Puerto Rico de bancos que son personas de Estados Unidos o personas extranjeros.

(d) asumir o adquirir participación en extensiones de crédito.

(e) emitir, confirmar, aceptar y dar notificación de cartas de crédito;

(f) descontar letras de cambio, y

(g) obligarse en acuerdos de retrocompra que envuelvan intercambio extranjero, oro, plata y valores que sean equivalentes funcionales de extensiones de crédito,

con tal que todo el producto (rendimiento) de las precedentes actividades financieras será utilizado fuera de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Para propósitos de este Reglamento, el producto de dichas actividades fianancieras se presume usado fuera de Puerto Rico y de los Estados Unidos si: (i) el receptor del producto es una persona extranjera otro que un individuo u otro que una corporación, sociedad u otra entidad de la cual más del 50% de los valores con derecho al voto y/o valores de interés son propiedad de personas de los Estados Unidos o Puerto Rico, y la EBI no tiene conocimiento de hechos que pudieron razonablemente conducirle a creer que el producto o (rendimiento) es para ser utilizado dentro de los Estados Unidos o Puerto Rico.; o (ii) el recepiente del producto represente a la EBI que el producto no será utilizado dentro de los Estado Unidos o Puerto Rico, y la EBI no tiene conocimiento de hechos que pudieran razonablemente conducirle a creer que dicha representación no es cierta. El uso de los productos fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos incluirá: sin limitación, (x) el uso por persona extranjera para el financiamiento de exportación de bienes de Puerto Rico o de los Estados Unidos con destino fuera de los Estados Unidos y Puerto Rico o (y) uso para financiar la parte extranjera de los contratos, proyectos o actividades a llevarse a cabo total o sustancialmente fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos, pero esto no incluirá el uso para financiar el importe de bienes a Puerto Rico.

(3) Transacciones de Intercambio Extranjero.

Una EBI podrá obligarse en transacciones de

intercambio extranjero y podrá traficar en oro y plata.

(4) Valores:

Una EBI puede:

(a) invertir en, o poseer en el curso ordinario de sus negocios, valores de cualquier gobierno, agencia del gobierno, agencia financiera internacional (así como el Banco Mundial y el Banco Inter-Americano de Fomento,) participaciones en extensiones de crédito, en pagarés y obligaciones similares de instituciones bancarias, con tal que el rendimiento de dichas inversiones se utilizen fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos (excepto en cuanto a lo que se le permite a la EBI bajo el Artículo 6(F) de estos Reglamentos de adquirir bonos y obligaciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos.)

(b) poseer, comprar y vender valores para las cuentas y riesgo de personas extranjeras.;

(c) hacer inversiones de cartera en compañías, siempre que no más del 10% de los activos de la EBI sean asi invertidas y siempre que la EBI no tenga, directa o indirectamente mas del 10% de las acciones emitidas y en circulación de cualquier clase de acciones con derecho al voto de cualquier tal compañía; a menos que dichas acciones se obtengan por un periodo razonable de tiempo como resultado del cierre de cualquier préstamo o extensión de crédito para lo cual dichas acciones sirven como colateral.

(5) Actividades adicionales:

Una EBI deseosa de realizar actividades otras que aquellas específicadas en este artículo, que sean análogas a las operaciones bancarias de la naturaleza aquí permitidas podrán solicitar a la Junta un permiso para obligarse en dichas actividades.

(6) Licencia Limitada:

Una EBI que por los términos de su licencia esté autorizada a obligarse en sólo algunas de las actividades permitidas puede solicitar a la Junta permiso para realizar actividades permitidas adicionales en cualquier momento luego del primer aniversario de la emisión de su licencia.

(b) Actividades Prohibidas

(1) General: Una EBI no podrá obligarse en ninguna actividad otra que las actividades permitidas para las cuales quedo autorizada a realizar según los términos de su licencia y cualquier autorización adicional otorgada por la Junta en virtud del Artículo 7(a)(5) de este reglamento.

(2) Transacciones con Corporaciones 936.

Una EBI no podrá hacer en transacciones de naturaleza alguna con corporaciones 936 que hacen negocios en Puerto Rico otra que una que sea un banco como lo define el Artículo 4 (a) de este Reglamento.

Artículo 8: Unidades de Servicio

Las actividades permitidas de una EBI se deberán llenar todos los requisitos de unidades de servicio que se exponen en la subsección (q) de la Sección 2 de la Ley Núm. 26, aprobada el 2 de junio de 1978, y todo el ingreso generado por las actividades permitidas y todas las propiedades dedicadas a ello se considerará que cualifican para las exenciones dispuestas bajo la Sección (o) de la Sección 3 de esa Ley, en tal medida de otra forma tributable.

Artículo 9. Registros, Reportes, Supervisión

(a) Cuentas y Registros

(1) Toda EBI deberá mantener cuentas y deberá guardar registro de cada depósito y transacción con respecto

a: préstamos u otra extensión de crédito, transacciones en moneda extranjera, valores, oro y plata u otro pago o transferencia de fondos tramitado por o a través de ella. Registros de transacciones prestatarias y otras extenciones de crédito deberán incluir documentación (cuya documentación puede ser en fotocopias de los documentos originales) sobre la identidad y residencia del prestatario, la intención de uso de lo que recibe, el itinerario de pagos al prestatario.

(2) Los registros de la EBI consistirán de entradas escritos en tinta o a máquina, impresos computarizados y otras formas de impreso leible. Un conjunto completo de libros de contabilidad y registros de la EBI deberán guardarse en el lugar de negocios en Puerto Rico. Los libros de contabilidad y registros de la EBI estarán segregados y mantenidos separados de los libros de contabilidad y registros de cada otra persona, incluyendo la corporación de la cual la EBI es una unidad o subsidiaria.

(3) Los registros de la EBI (asi también como los papeles de trabajo de los auditores independientes) deben ser preservados hasta el próximo examen por examinadores nombrados por la Junta por un periodo no menor de cinco años luego del cierre del año fiscal de la EBI en que se hicieran tales registros y deberá ponerse a la disposición de los examinadores y otros representantes de la Junta para inspección si solicitados para ello.

(b) Reportes. Toda EBI deberá mandar a la Junta:

(1) Un reporte de condición al útlimo día de cada trimestre del año en calendario, en la forma prescrita por la Junta, a ser entregada a la Junta dentro de los

30 días del cierre de cada trimestre, y

(2) hojas de balance anual y declaración de ingresos para la EBI al cierre del año fiscal, preparado en forma consistente con los reportes de condición rendidos por la EBI y con los estados financieros anuales auditados de la entidad matriz, incluyendo una declaración de cumplimiento por parte de la EBI con la ley y estos reglamentos, y certificación por un contador público certificado e independiente, autorizado y con licencia para a prácticar en Puerto Rico, dichos estados financieros a ser entregados a la Junta dentro de 180 días del cierre del año fiscal de la EBI.

Artículo 10: Confidencialidad.

Información obtenida por la Junta por medio de cualquier investigación o reporte deberá mantenerse confidencial y no deberá revelarse a ninguna persona o autoridad otra que en cumplimiento con una citación judicial o administrativa legalmente emitida.

Data estadística podrá ser emitida por la Junta respecto a actividades de los EBIs como grupo, siempre que dicha información sea revelada de forma consolidada o agregada.

Artículo 11. Personal

(a) Una EBI deberá emplear dentro del curso del primer año de sus operaciones un mínimo de seis personas a tiempo completo en sus oficinas en Puerto Rico. Durante el primer periodo de doce meses de operaciones al menos el 40% de los empleados a tiempo completo de la EBI serán residentes de Puerto Rico, durante el segundo periodo de doce meses de operaciones al menos un 60% de los empleados a tiempo completo serán residentes de Puerto Rico, durante el tercer periodo de doce meses al menos un 80% de sus empleados a tiempo

completo deberán ser residentes de Puerto Rico; y desde ese momento en adelante todos sus empleados a tiempo completo deberán ser residentes de Puerto Rico.

(b) los empleados de la corporación de la cual la EBI es una unidad serán considerados empleados de la EBI sólo si dichos empleados son asignados principalmente a la operación de esa unidad.

Artículo 12: Revocación, Suspensión o Entrega de Licencia.

(a) Causas para Revocación o Suspensión.

La licencia emitida bajo las disposiciones de la Ley y estos reglamentos estará sujeta a revocación desde la elección por la EBI o la entidad primaria para recibir el trato como corporación 936:

La licencia de una EBI podrá estar sujeta a revocación o suspensión si:

(1) la EBI o entidad matriz a violado o esta violando o a faltado o está faltando al cumplimiento de, cualquier disposición de la Ley, reglas o reglamentos emitidos por la Junta o cualquier condición impuesta por escrito por la Junta en relación con la concesión de un permiso, licencia o autorización para operar una EBI;

(2) el negocio o asuntos de una EBI estan siendo manejados de manera no consistente con los más altas normas de prudencia bancaria y financiera o que no es compatible con el interés público; o

(3) la EBI no pueda pagar sus obligaciones al advenir su vencimiento, o de otra forma se encuentra, luego de investigación por la Junta, en estado de insolvencia.

(b) Orden de cese y desista

Si en la opinión de la Junta una EBI, entidad matriz o cualquier oficial, director, empleado u otra persona que participa en el manejo de los asuntos de la EBI está realizando o ha realizado alguna práctica

peligrosa o corrupta en el manejo de los asuntos de la EBI, o esta violando o a violado alguna disposición de la Ley, alguna norma o reglamento emitido por la Junta o alguna condición impuesta por escrito, por la Junta en relación con la concesión de un permiso, licencia o autorización, o si la Junta tiene motivos razonables para creer que una EBI, entidad matriz o cualquier oficial, director empleado u otra persona participando en el manejo de los asuntos de la EBI está por incurrir en una práctica peligrosa o currupta en el manejo de los asuntos de la EBI o esta por violar alguna disposición de la Ley, alguna norma o reglamento emitido por la Junta, o cualquier condición impuesta por escrito por la Junta en relación a la concesión de un permiso, licencia o autorización, la Junta podrá emitir y entregar a dicha EBI o persona una notificación especificando los hechos que constituyen la alegada violación o práctica corrupta o peligrosa y fijará un tiempo (no menor de 10 días luego de la entrega de la notificación) y lugar de una vista para determinar si una orden de cese y desista de la misma debe ser emitida contra dicha EBI o persona. A menos que la parte o partes notificadas deban comparecer personalmente o por medio de un representante autorizado se considerará que han consentido a la emisión de una orden de cese y desista. En el caso de ese consentimiento, o si la Junta determinase, luego de dicha vista, que la violación o práctica peligrosa o currupta ha quedado establecida, la Junta podrá emitir y entregar a la EBI o persona una orden de cese y desista.

(c) Revocación o Suspensión

La Junta podrá revocar o suspender la licencia de

una EBI si la Junta determina luego de notficación y vista que:

(1) las circumstancias expuestas en las claúsulas (1)(2) ó (3) del Artículo 12(a) existen, o,

(2) la EBI, entidad matriz o cualquiera de los directores oficiales, empleados o personas participando en el manejo de los asuntos de la EBI, no ha cumplido con una orden de cese y desista emitida de acuerdo con el Artículo 12(b). La vista deberá celebrarse en no menos de 10 días luego de que se entrega la notificación a la EBI, y, en el caso de notificación entregada luego de la falta de cumplimiento de la orden de cese y desista en cualquier otra persona sujeta a los términos de dicha orden. La notificación deberá fijar la fecha y lugar de la vista y expresar las causas para la posible revocación o suspensión de la licencia de la EBI. La determinación de la Junta de revocar o suspender una licencia deberá estar basada en el registro que se hiciere de dicha vista. Cualquier orden de la Junta revocando o suspendiendo una licencia deberá mandarse a la EBI y radicarse con el Departamento de Estado de Puerto Rico.

(d) Entrega de Licencia

Una EBI no podrá entregar su licencia a menos y hasta que:

(1) La EBI notifique a la Junta por escrito de su intención de hacerlo, por lo menos 45 días antes de la fecha en que la EBI desee entregar su licencia.

(2) La Junta haya autorizado dicha entrega por escrito, y

(3) La EBI haya satisfecho cualquiera y todas las condiciones impuestas por la Junta en relación con la liquidación de sus operaciones (incluyendo la asunción

por la entidad matriz, si alguna, de responsbilidad por el pago de todas las obligaciones pendientes de la EBI)

(e) Disolución: La Junta podrá ordenar la disolución de una EBI cuya licencia ha sido revocada o entregada, y nombrar un depositario para administrar la EBI y supervisar la disolución de ésta.

Artículo 13: Inaplicabilidad de Leyes existentes.

Las siguientes disposiciones de ley no serán aplicables a las EBIs: Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como La Ley de Bancos (7 LPRA sección 1 et seq.); Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973 (10 LPRA sección 998 et seq) la cual establece los cargos y tasa de interés máximo a cobrarse en préstamos; y Artículo 1649 de la Ley No. 5 del 17 de agosto de 1933, según enmendada (31 LPRA 4591), la cual establece las tasas de interés en obligaciones no contractuales y las tasas máximas de interés en acuerdos especiales. No obstante lo anterior, nada en esta Ley deberá entenderse que limita los poderes conferidos al Gobernador (o su representante) por la Sección 42 de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada (7 LPRA sección 204), la cual autoriza al Gobernador de Puerto Rico a declarar un estado de emergencia si la Isla es afectada por terremotos, huracanes, plagas u otro fenómenos impredecibles y a tomar medidas de emergencia con relación a los bancos en relación con eso; Ley Núm. 2 del 21 de marzo de 1933 (7 LPRA Sección 205), la cual autoriza al Gobernador de Puerto Rico a organizar un comité que autorize al Secretario de Hacienda a hacerse cargo de un banco organizado bajo las leyes de Puerto Rico, que este en inminente peligro de cerrar sus puertas por falta de dinero necesario para enfrentar un anormal retiro de sus depósitos; Ley Núm. 17 del 18 de abril, 1933 (7 LPRA sección 206) la cual autoriza al Secretario de Hacienda a examinar y recomendar cualquier plan para la reapertura, reorganización o liquidación de un banco cerrado organizado bajo

las leyes de Puerto Rico; Ley Núm. 12 del 15 de julio de 1935 (7 LPRA Sección 210), la cual autoriza a un fiduciario o un depositario (liquidador) de un banco cerrado a solicitar permiso del Tribunal con jurisdicción para pedir un préstamo contra los activos temporalmente no liquidados del banco si cree que dichos activos son suficientes para cubrir las reclamaciones de los acreedores, Ley Núm. 10 del 7 de marzo de 1951 (7 LPRA Sección 215) la cual expresa que mientras cualquier emergencia proclamada por el Presidente de los Estados Unidos de América y para de impedir las operaciones del mercado negro, todos los bancos locales o extranjeros establecidos en Puerto Rico se regirán por los reglamentos prescritos y promulgados por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 14: Claúsula de Separabilidad

Si alguna palabra, claúsula, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuera declarada nula o inválida por un Tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por éste no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, más bien su efecto estará limitado a esa palabra, claúsula, párrafo, artículo o parte de el que sea asi declarado.

Artículo 15 Derogación.

Cualquier otra disposición, norma, reglamento que conflija con este Reglamento queda por la presente derogado.

Artciulo 16: Efectividad

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico en este 4to día de septiembre de 1984.

CARMEN ANA CULPEPER
PRESIDENTE
JUNTA REGULADORA DEL CENTRO
BANCARIO INTERNACIONAL